UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1533

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2025-10-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Febrero de 2025

Referencia: Expte. UIF N° 158/16 "NAVARRO VIOLA Y CÍA. SA S/SUPERVISIÓN CNV"

VISTO el Expediente N° 158/16 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 229 del 13 de diciembre de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 96 del 27 de agosto de 2018 (ambas reemplazadas por la Resolución UIF N° 90 del 13 de junio del 2024 y sus modificatorias), 152 del 23 de noviembre de 2016 (actualmente reemplazada por la Resolución UIF N° 127 del 12 de julio del 2023), 119 del 8 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 4) a las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada Comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho Organismo.

Que por la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011 se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que, a través de la Resolución UIF N° 111/12, vigente al momento de los hechos, se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO y mediante la Resolución UIF N° 119/2019 se ordenó instruir un Sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a NAVARRO VIOLA Y CÍA S.A. (C.U.I.T. N° 30-54772126-4) (el "Sujeto Obligado") en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 4) del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a su órgano de administración y los a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones en la época de los incuplimientos, por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos c) y d), 8°, 9°, 12, 13 apartado I inciso j) y apartado II, 14 apartado I incisos b), e), g), h), i), j), k) y apartado II, 18 incisos a) y h), 20 y 21 incisos a) y b) de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011, en relación a: i) ausencia de auditorías; ii) falta de un plan de capacitaciones en materia de Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (PLA/FT); iii) deficiencias respecto de los requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente; iv) falta de consulta al listado de terroristas; v) falta de declaración jurada de condición de Persona Expuesta Políticamente; y vi) falta de perfil (fs. 1194/1199).

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes (fs. 1206/1210 y 1214/1220) y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) (fs. 1212), se ordenó citar a NAVARRO VIOLA Y CÍA. S.A. (C.U.I.T. N° 30-54772126-4), y a las Sras. Pilar NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 27.011.185), Clara NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 18.739.883) y los Sres. Jorge NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 8.255.331), Roberto BLANCO (D.N.I. N° 4.258.532), Saturnino Rafael Ramón FUNES (D.N.I. N° 4.095.398) y Miguel NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 4.606.914) -los Sumariados- y notificarlos de la apertura del Sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1221/1222).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los Sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que a fs. 1223/1224 se encuentra glosada el acta de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes de la Sumariada Pilar NAVARRO VIOLA, y conforme lo solicitado mediante la presentación obrante a fs. 1257 se vinculó el código del Dr. José María Salinas al resto de los Sumariados.

Que la totalidad de los Sumariados fueron debidamente notificados los días 13, 14 y 19 de febrero de 2020, y 4 de marzo del mismo año, conforme surge de fs. 1226/1240 y 1259/1267 respectivamente.

Que, en ese contexto, a través de la Resolución UIF N° 29 del 17 de marzo de 2020 y sus prórrogas se dispuso -entre otras cuestiones- la suspensión de los plazos de los sumarios administrativos que tramitaron ante esta UIF. Posteriormente, en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 116/2020, se reanudó el curso de los plazos de los sumarios administrativos a partir del 30 de noviembre de 2020. Ello, en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020 y sucesivamente prorrogado a través de los DNU Nros. 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 577/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020,

FOLIO 1534

794/2020, 814/2020 y 875/2020.

Que, en legal tiempo y forma, la totalidad de los Sumariados presentaron su descargo de manera conjunta (fs.1299/1310), lo que la Instrucción tuvo por cumplido a fs. 1474.

Que, el 11 de enero de 2021, se abrió la causa a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, y se tuvo por agregada la prueba documental (fs. 1475).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, se citó a prestar declaración a la totalidad de los Sumariados a las audiencias fijadas para el 10 de marzo de 2021, manifestando a fs. 1476 la totalidad de los Sumariados que no iban a comparecer a las mismas.

Que, no quedando prueba pendiente de producción, el 22 de marzo de 2021 (fs. 1480) se corrió traslado a los Sumariados a fin de que presenten alegatos, y con fecha 5 de abril de 2021 (fs. 1495/1496) la totalidad de los Sumariados presentaron conjuntamente su alegato, lo que a fs. 1497 se tuvo por cumplido en tiempo y forma.

Que, finalmente y, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 24 de junio de 2021, se dispuso el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final (f. 1500).

Que, a fin de resguardar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado cuyos legajos fueron analizados en las presentes actuaciones, se los identificará con sus correspondientes iniciales.

Que, en relación con la imputación vinculada a la falta de **Auditoría Interna Anual**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011.

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción destacó en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*1. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: la Dirección de Supervisión en su informe preliminar, obrante a fs. 353/354, expuso que, si bien el Sujeto Obligado adjuntó una copia de la planificación correspondiente al año 2016, no llevó a cabo ninguna auditoría en materia de PLA/FT. // Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011*".

Que, sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 12 de diciembre de 2018 (fs. 1165/1171).

Que, en ocasión de la inspección realizada en la Entidad con fecha 28 de abril de 2015 (fs. 3/4), los agentes supervisores le solicitaron al Sujeto Obligado el Plan Anual de Auditoría Interna en la materia, acta de aprobación del mismo y/o los informes realizados.

Que, frente a dicho requerimiento, surge del acta en cuestión que el Sujeto Obligado acompañó un correo electrónico de fecha 17 de abril de 2015, en el que se "*propone una planificación para la auditoría en la materia para el año 2014*", sin perjuicio de lo cual se constató que a esa fecha "*no cuentan con informes de auditoría en la materia ya que, si bien han tratado el tema en sucesivas reuniones, el resultado y las conclusiones de las mismas no han sido volcados en informes ni en Actas de Directorio*" (fs. 4).

Que, con posterioridad, se notificaron al Sujeto Obligado las observaciones efectuadas por la CNV, cuya respuesta obra a fs. 291/343, respecto de lo cual se expidió la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero de la

CNV manifestando que "*si bien la Sociedad aporta la Planificación de Auditoría Interna Anual 2016, no aporta Informes de Auditoria en materia de Prevención del Lavado de Dinero realizados, por lo que al no acreditar la realización de auditorías, subsistiría un incumplimiento parcial de lo observado*" (fs. 344/348).

Que, en idéntico sentido, se expidió la Dirección de Supervisión del Organismo en su Informe Final obrante a fs. 1165/1171, del cual surge que "[s]*egún se desprende del informe preliminar de esta Dirección de fecha 11.07.2016 (fs. 353/354), el Sujeto Obligado incumplía el artículo 8° de la resolución de marras al no llevar a cabo auditorías periódicas en materia de PLA/FT. Ante las observaciones formuladas por la CNV, la entidad supervisada adjuntó copia de la planificación correspondiente a la auditoría que habría de analizar el año 2016 de la misma (fs. 294)*" y que "*el Sujeto Obligado subsanó parcialmente el incumplimiento detectado al presentar un plan de auditoria en materia de PLA/FT sin llevar a cabo auditoria alguna*".

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo se expidió mediante el Dictamen N° 63/2019 del 12 de marzo de 2019 obrante a fs. 1179/1185, mediante el cual opinó que: "[c]*on relación al posible incumplimiento vinculado con las auditorías periódicas en materia de PLA/FT, esta Asesoría considera que además el Sujeto Obligado estaría infringiendo lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 229/2011*".

Que, en cuanto a la normativa vigente, cabe señalar que dichas obligaciones se encuentran contempladas en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que la citada normativa se encuentra en línea con la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que sugiere la implementación de controles internos en los Sujetos Obligados mientras que en sus notas interpretativas destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte de todo el universo de Sujetos Obligados.

Que, asimismo, la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementadas en una organización, ayudándola a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la Entidad en materia de PLA/FT.

Que, en idéntico sentido, la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiendo desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT.

Que, es por ello, que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso de que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT, siguiéndose de ello que la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismo de control obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que los Sumariados, al presentar descargo, manifestaron que se había cumplido con lo estipulado en la normativa mencionada precedentemente, para lo cual acompañaron las auditorías realizadas en los años 2014, 2015 y 2016 (fs. 1299/1310).

Que, en relación con ello, a fs. 294/296 acompañaron una *"planificación auditoría interna anual 2016"* que no cumple con los parámetros indicados en la normativa reseñada.

Que, asimismo, a fs. 1312/1320 los Sumariados acompañan un documento titulado "Informe de Auditoría Interna 2014", a fs. 1321 una copia simple del acta del 26 de noviembre de 2015, en donde se habría aprobado el referido informe y a fs. 1324/1373 un informe de auditoría de mejores prácticas de PLA/FT, de fecha 29 de agosto de

2016.

Que sin perjuicio de que no se haya acompañado documentación relativa al año 2015, corresponde señalar que de la documentación aportada en las actuaciones no surge que los documentos hayan sido puestos a la orden de la CNV en el proceso de verificación.

Que visto los documentos acompañados se advirtió que el Sujeto Obligado habría modificado su proceso de auditoría, extremo que no ha sido explicado y denota la existencia de falta de auditorías en concordancia con la normativa vigente al momento de los hechos.

Que, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, las defensas de los Sumariados y la prueba producida, la Instrucción sostuvo que, sin perjuicio de que NAVARRO VIOLA haya efectuado las auditorías acreditadas en las presentes actuaciones, no desvirtúa el hecho de no haber presentado los informes realizados en función de aquellas y su consecuente comunicación al Oficial de Cumplimiento.

Que, por lo expuesto, la Instrucción concluyó que ha quedado acreditado el incumplimiento imputado en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011, por cuanto el Sujeto Obligado no contaba auditorías y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la **Falta de Capacitación en materia de PLA/FT**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción destacó en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se imputó: "2. *Capacitación en materia de PLA/FT: en el informe preliminar de la Dirección de Supervisión, obrante a fs. 353/354, indicó que el Sujeto Obligado no cumplía con la obligación de contar con un programa de capacitación, sin perjuicio de haber sido intimado por la CNV a regularizar dicha situación. // Que, asimismo, la copia del programa de capacitación correspondiente al año 2016 (fs. 297) remitida por el Sujeto Obligado a la CNV, no cumplía, a criterio de la CNV y de la Dirección de Supervisión, con la normativa aplicable por no especificar el desarrollo del programa. // Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 229/2011* ".

Que, sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 12 de diciembre de 2018 (fs. 1165/1171).

Que, en cuanto a la normativa vigente, corresponde destacar que, a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas, el inciso d) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 229/2011 dispone que los Sujetos Obligados deben tener un Programa de Capacitación del Personal.

Que, en línea con lo expresado, el artículo 9° de la referida normativa brinda mayores precisiones respecto del programa en cuestión.

Que la exigencia de la normativa local vigente responde a la Recomendación N° 18 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, por cuanto refiere a que los Sujetos Obligados deben implementar programas contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT) que incluyan un programa continuo de capacitación a los empleados, teniendo en cuenta la consideración del riesgo de LA/FT y las dimensiones de la actividad comercial.

Que, sentado ello, cabe señalar que la capacitación dirigida al personal resulta sumamente relevante, toda vez que al informarse sobre los riesgos a los que en materia de PLA/FT se encuentra expuesta la actividad realizada por el Sujeto Obligado, van a encontrarse en mejores condiciones de elaborar e implementar procedimientos y políticas más efectivas a efectos de PLA/FT.

Que, asimismo, cabe destacar que resulta de vital importancia que el Sujeto Obligado adopte un plan de capacitación para sus funcionarios y empleados en materia de PLA/FT, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas, y que, a su vez, sea efectivamente implementado y objeto de actualización continua, a efectos de disminuir los riesgos en el sistema de PLA/FT.

Que, por su parte y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los Sumariados indicaron que "*antes de que la CNV enviara la nota solicitando el programa de capacitación (eso fue el 6/4/2016), el Comité de Prevención de NV, el 30 de marzo de 2016, trató la preparación de los puntos en los que debía versar la auditoría interna anual, con base en las recomendaciones de la auditoría del año 2015; y también la selección de los cursos de capacitación a realizar por el personal. Esto quedó patentado en la Minuta de Reunión N° 8, que en copia certificada acompañamos*" y que, además, agrega que "*el informe de la auditoría efectuada por BDO, del 29 de agosto de 2016, en la página 33 punto 'Actividades con el personal', en el segundo párrafo afirma: 'Hemos podido verificar el programa de capacitación para el año 2016 y los cursos de capacitación realizados por los miembros del Comité de Prevención de Lavado hasta junio del corriente, acorde a lo establecido en el Manual de Prevención de Lavado de Activos*".

Que la Instrucción destacó que en el documento titulado "Programa de Capacitación 2016" no se indicaba la cantidad, duración, contenidos, ni periodicidad del dictado de las "capacitaciones internas" ni del "taller interno", por lo que no surgía en forma precisa su contenido y alcances, haciéndose referencia genérica y abstracta respecto de los aspectos que deberá abarcar ese plan.

Que, asimismo, dicho documento postergaba para un estadio futuro el análisis de la oferta de la capacitación externa, lo cual da cuenta que el supuesto programa de capacitación del Sujeto Obligado no contaba con los elementos mínimos que permitieran su implementación efectiva y aplicada al caso particular, sin recaer en un plan genérico indeterminado en la materia.

Que, en virtud de la prueba producida, ha quedado acreditado que el Manual de Procedimientos de PLA/FT de NAVARRO VIOLA CIA S.A. efectuaba alusión a un Plan de Capacitación que no se encontraba desarrollado ni definido, y cuyas características deberían ser definidas a futuro, lo cual tampoco fue cumplimentado por el Sujeto Obligado en el documento acompañado a fs. 297 en función de la intimación efectuada por la CNV.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que se encontraba configurado un incumplimiento a los artículos 3° inciso d) y 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias, sugiriendo la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a los **Requisitos Generales de Identificación y Conocimiento del Cliente**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 14 apartado I incisos b), e), g), h), j) y k) y 18 inciso h) de la Resolución UIF N° 229/11, respecto de DOS (2) de los CINCO (5) legajos de personas jurídicas consignadas en la Resolución de Apertura. Asimismo, la Instrucción tuvo por no acreditado el cargo en infracción a lo dispuesto en el inciso i) del apartado I del artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/11.

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*3. Identificación y conocimiento del cliente: Del informe preliminar de la Dirección de Supervisión surge que*

FOLIO 1536

fueron analizados TRES (3) comitentes, seleccionados por el organismo colaborador. Posteriormente, la CNV le solicitó al Sujeto Obligado, mediante acta de inspección de fecha 13 de septiembre de 2016 (fs. 368), ONCE (11) legajos, selección realizada en base a un listado de operaciones de fecha 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2015 -S. S.A.; A.E.G. S.A.; D.C. S.A.; D. S.A.; S.P. S.A.; K. S.A.; E.R.Z.; J.R.Z.; A.B.; S.C.C. y R.N.B. (fs. 1165). // Que, del análisis de los mismos, surge lo siguiente: 3.1. S. S.A.: del legajo no surge la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UIF. 3.2. A.E.G. S.A.: del legajo no surge, respecto a las autoridades, la declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realicen. 3.3. D.C. S.A.: del legajo no surge fecha y número de inscripción registral, copia del estatuto social actualizado certificada por Escribano Público o por el propio Sujeto Obligado, dirección de correo electrónico, actividad principal realizada, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por Escribano Público o por el propio Sujeto Obligado, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica y declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UIF. 3.4. S. S.A.: del legajo no surge, respecto a las autoridades, el tipo y número de documento de identidad, dirección de correo electrónico y declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realicen. 3.5. K S.A.: del legajo no surge respecto a las autoridades, la dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil; profesión, oficio, industria o actividad principal que realice. // Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos b), e), g), h), i), j) y k) del apartado I del artículo 14 e inciso h) del artículo 18 de la Resolución UIF N° 229/2011".

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones vertidas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión con fecha 12 de diciembre de 2018 (fs. 1165/1171).

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, cabe señalar que el artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/2011 establece los requisitos generales de identificación para las personas jurídicas.

Que los Sumariados, al presentar descargo, se expidieron respecto del cargo imputado en relación a cada legajo.

Que, sobre el legajo de S.S.A., los sumariados manifestaron que *"...la Declaración Jurada firmada el 24/02/2014, por el presidente de S.S.A., este afirmó que la sociedad NO ES SUJETO OBLIGADO (...) como en el Fideicomiso Financiera con oferta pública S.C. I, S.S.A. era Fiduciante, se creyó que lo expuesto en la declaración jurada era correcto. // De modo que NV cumplió con su obligación de requerirle al cliente la declaración jurada sobre esa circunstancia..."*.

Que asimismo, respecto al legajo de A. E.G., argumentaron que la información de las autoridades, la declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realicen se encontraba plasmada y que *"...O. es de profesión abogado y su actividad principal es la de conducir como presidente de la firma (...): tal como él se ha registrado ante la AFIP y surge de la CUIT glosada a fs. 664: 'actividad: Categoría T3', que es dirección, administración o conducción de sociedades comerciales..."*.

Que adicionalmente, sobre el legajo de D.S.A., indicaron que *"...cuando los inspectores requirieron el legajo de este cliente le entregó, por error de los funcionarios de NV, el que se tenía a mano con la última información que se utilizaba para sus operaciones, y se omitió entregar el cuerpo anterior del legajo que era voluminoso y estaba*

guardado en un placard en las propias oficinas de NV con la mayor parte de la documentación..." y acompañaron la documentación obrante a fs. 1419/1444.

Que, en relación con el legajo de S.P. S.A., los sumariados manifestaron que "*...toda* [la] *información está en la declaración jurada que obra a fs. 965, del presidente de la sociedad A. B., que es la única persona que se vinculaba con NV como representante de la sociedad comitente. Por otra parte, en el estatuto societario consta que A. B. es diseñador gráfico y de estado civil casado...*".

Que, respecto al legajo de K. S.A., los sumariados argumentaron que "*...en el legajo se ha acreditado que la persona humana que se relacionó con NV, y a quién debe identificarse, era su presidente y accionista H.C.G.// El formulario de declaración jurada con sus datos personales está a fs. 1001 y en el estatuto de constitución de la sociedad que obra a fs. 1056 y siguientes, el escribano consigna que la profesión de G. es la de abogado...*".

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que en las presentes actuaciones ha quedado acreditado que los legajos de los clientes S. S.A. y D.C. S.A. carecían de la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante este Organismo, en infracción al artículo 18 inciso h) de la Resolución UIF N° 229/11.

Que, asimismo, el legajo del cliente D.C. S.A. carecía de requisitos generales de identificación por no contar con la siguiente información: fecha y número de inscripción registral, copia de estatuto, correo electrónico, actividad principal realizada, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, titularidad del capital social y declaración jurada de identificación de los propietarios y beneficiarios que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona, todo ello en infracción al artículo 14 apartado I incisos b), e), g), h), j) y k) de la Resolución UIF N° 229/11.

Que, en relación con los clientes A.E.G. S.A., S S.A. y K. S.A., la Instrucción consideró que los cargos no se han formulado en forma precisa con clara identificación de los hechos que originaron el presunto incumplimiento, conforme surge del artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 111/2012, motivo por el cual el incumplimiento no se encuentra configurado con los debidos requisitos legales.

Que, en función de ello, la Instrucción concluyó que el inciso i) del apartado I del artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/2011 no se encuentra acreditado.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración del incumplimiento a los artículos 14 apartado I incisos b), e), g), h), j) y k) y 18 inciso h) de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011 se encuentra acreditado respecto de DOS (2) de los CINCO (5) legajos de personas jurídicas analizados, y aconsejó la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que, en relación al cargo por **Falta de Verificación del Listado de Terroristas,** en incumplimiento a los artículos 12 inciso a), 18 inciso a) y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 229/2011, la Instrucción tuvo el cargo por acreditado.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta que la Resolución de Instrucción imputó "*4. Listado de terroristas y/u organizaciones terroristas: del análisis realizado por la Dirección de Supervisión, conforme se observa a fs. 1165/1165 vta., en VEINTIDOS (22) casos no surge que el Sujeto Obligado hubiera realizado las consultas de cada uno de los comitentes en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1537

// Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 12, incisos a) del artículo 18 e inciso a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias".

Que, sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones plasmadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión con fecha 12 de diciembre de 2018 (fs. 1165/1171).

Que, en su descargo, los sumariados manifestaron -sobre el legajo de la firma K.S.A.- que *"...la consulta de terrorismo de la persona jurídica esta agregada a fs. 1110 y la única persona humana responsable que operaba con NV de nombre H.G., agregada a fs. 1111..."*.

Que, adicionalmente y sobre el legajo de S.P. S.A., indicaron que *"...las consultas terroristas están agregadas: a fs. 941 el de la persona jurídica y a fs. 942 el de la única persona que actuaba con NV en nombre de la sociedad, de nombre A.B..."*.

Que asimismo, con respecto al legajo de D. S.A., argumentaron que *"...A fs. 841 está la consulta al listado de terroristas de A.S. Es cierto que falta las consultas respecto de la sociedad y de D.J.A..."*.

Que, sobre el legajo de A. E. G. S.A., manifestaron que *"...la consulta a la base terrorista respecto de la persona jurídica, esta agregada a fs. 793. Es cierto que falta de M.O., que era la persona humana que se relacionaba con NV..."*.

Que, en relación con el legajo de D.S.A., indicaron que *"...si bien es cierto que no está agregada al legajo la consulta terrorista de la persona jurídica, también lo es que las consultas de las dos personas humanas que actuaban en su representación, R.B. y D.L., fueron efectuadas en el momento oportuno. Así aquí acompañamos aquí ambas consultas originales de fecha 03/10/16..."*.

Que, respecto del legajo de R. E. Z., argumentaron que *"...si bien la consulta terrorista no está entre la documentación entregada, realmente se hizo en tiempo y forma, y nuestros representados ignoran la razón por la que no fue entregada a los inspectores. En tal sentido, acompañamos junto al presente la consulta original efectuada el 10/12/15..."*.

Que, finalmente, concluyeron que *"...NV tenía en ejecución la política de efectuar las consultas de los listados de terroristas y organizaciones terroristas. Y que, evidentemente, por desorden interno, las consultas faltantes se extraviaron..."*.

Que, atento a que en instancia sumarial se acompañaron las consultas a la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas -en relación a los representantes del cliente D. S.A. y R.E.Z.- realizadas con anterioridad a la verificación que dio origen al sumario, la Instrucción consideró que el incumplimiento no se encuentra acreditado respecto de dichos clientes.

Que los Sumariados reconocieron el faltante endilgado respecto a D. S.A. (y su representante D.J.A.), M.L.O. (representante de A.E.G. S.A.) y D. S.A.

Que, en relación a la normativa aplicable, cabe destacar que el inciso a) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 229/2011 y modificatorias, en el marco de la política conozca a su cliente, establecía la siguiente obligación respecto del Sujeto Obligado: "[a]*ntes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá (...) verificar que no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia (Resolución UIF N° 125/2009 y las que en el futuro la*

reemplacen o modifiquen o sustituyan)...".

Que, en idéntico sentido, el inciso a) del artículo 18 de la Resolución UIF N° 229/2011 y modificatorias preveía en su parte pertinente que: *"[l]os Sujetos Obligados deberán (...) verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia."*, mientras que en el inciso a) del artículo 21 la referida Resolución establecía que: *"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos".*

Que dicha exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo, lo que llevó a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones Nros. 5, 6 y 8 aconsejando a los países que incorporen en sus ordenamientos jurídicos el delito financiero de terrorismo, entendiendo por tal la intención de que los fondos sean utilizados o a sabiendas que van a utilizarlos en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista individual.

Que ha quedado constatado, al momento de la supervisión, que el Sujeto Obligado no contaba con las constancias necesarias para acreditar el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma.

Que cabe mencionar que es obligación del Sujeto Obligado documentar la búsqueda realizada, la que deberá ser puesta a disposición de esta Unidad en caso de ser requerida. Ello así, por cuanto surge de la norma que el legajo debe contener las constancias de la documentación relacionada con la debida diligencia del cliente.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a), 18 inciso a), y 21 inciso a), de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011 ha quedado acreditado respecto de S. S.A. (y sus representantes R.E.Z., J.R.Z. y S.A.M.), M.L.O. (representante de A.E.G. S.A.), D. S.A., D. S.A. (y su representante D.J.A.), R.J.K.S. y J.S.G.B. (representantes de S.P. S.A.), C.H.K.S. (representante de K. S.A.), J.R.Z., A.B., S.C.C. y R.N.B., totalizando QUINCE (15) casos, y por ello sugirió la aplicación de una MULTA DE PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

Que, en relación al cargo por **Falta de Declaración Jurada de Condición de Persona Expuesta Políticamente** (PEP), en incumplimiento a lo establecido en los artículos 12 inciso a), 13 inciso j) del apartado I, y 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 229/2011, la Instrucción lo tuvo por acreditado.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"5. Declaración jurada de condición de Persona Expuesta Políticamente: del análisis realizado por la Dirección de Supervisión, conforme se observa a fs. 1165/1165 vta., SIETE (7) casos de los legajos analizados (cliente persona humana y los representantes, apoderados y/o autoridades de los clientes personas jurídicas) no contaban con la mencionada declaración. // Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en inciso a) del artículo 12, inciso j) del apartado I del artículo 13 e inciso b) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 229/2011".*

Que, sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones vertidas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión con fecha 12 de diciembre de 2018 (fs. 1165/1171).

Que la Instrucción observó que se incurrió en un error material al consignar el número de los legajos analizados en la Resolución de Apertura detallada precedentemente, toda vez que fueron SEIS (6) y no SIETE (7).

Que en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 12 inciso a) de la Resolución UIF N° 229/2011 establece "... *La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente. // La contratación de productos y/o servicios así como cualquier otra relación comercial o contractual debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda—, con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación de Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: // a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución referida a Personas Expuestas Políticamente (Resolución UIF N° 11/2011 y las que en el futuro la reemplacen o modifiquen o sustituyan)...* ".

Que, por su parte, el artículo 13 inciso j) de dicha normativa establece que "*...Datos a requerir a personas físicas. Clientes Ocasionales-Habituales. I. En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, de acuerdo con la resolución UIF vigente en la materia...* ".

Que, asimismo, el artículo 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 229/2011 dispone que "*...Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos...* ".

Que la exigencia de la normativa local se encuentra receptada en la Recomendación N° 12 del GAFI, siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, a mayores riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos una debida diligencia reforzada.

Que los sumariados, al presentar descargo, manifestaron que "... *el numero de 7 es equivocado, porque se trata de 5 DDJJ, de las cuales solamente 1 es la que falta y es la de D.J.A. // Así, si bien no se encuentran agregadas a estas actuaciones las DDJJ PEP de D.J.A. (representante de D.S.A.) y las de R.B. y D.L. (sea en sus cuentas comitentes y en la de D.S.A.), respecto de estas dos últimas acompañaremos los originales de las DDJJ PEP que, como reiteradamente dijimos, estaban dentro de otro cuerpo del legado del cliente de D.S.A. // En cuanto al resto de las DDJJ PEPE señaladas a fs. 1165/1165vta., SI ESTÁN y señalaremos a continuación la foja del expediente en la que se encuentran: A. B. (única persona humana que actuaba en representación de S.P. S.A.) a fs. 909 y 967; H.G. (única persona humana que actuaba en representación de K. S.A. a fs. 1008...* ".

Que los Sumariados, al presentar descargo, reconocieron expresamente el faltante endilgado respecto al representante de la persona jurídica D. S.A. -D.J.A.-, y en instancia sumarial se acompañaron las declaraciones juradas de R.N.B. (fs. 1375) y D.L. (fs. 1376) realizadas el 19 de septiembre de 2016, es decir, en fecha anterior a la verificación que dio origen al Sumario, la Instrucción consideró que el incumplimiento no se encuentra acreditado respecto de D. S.A.

Que la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a), 13 inciso j) del apartado I, y 21 inciso b), de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011, respecto de S. S.A., D. S.A., S.P. S.A., K. S.A. y R.N.B. y sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que, en relación al cargo por **Falta de Perfil**, en incumplimiento a los artículos 12 inciso b), 13 apartado II, 14 apartado II y 20 de la Resolución UIF N° 229/2011, la Instrucción lo tuvo por acreditado.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta que la Resolución de Instrucción imputó: "*6. Determinación del perfil del cliente: según el análisis realizado por la Dirección de Supervisión, CINCO (5) legajos –S. S.A.; D~~G~~. S.A.; D. S.A.; R.E.Z. y R.N.B.- carecen de determinación de perfil y CUATRO (4) legajos –A.E.G. S.A.; K. S.A.; J.R.Z. y A.B.-, si bien tienen determinado su perfil, el mismo se encontraba mal calculado. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12, apartado II del artículo 13, apartado II del artículo 14 y artículo 20 de la Resolución UIF N° 229/2011*".

Que en ocasión de ejercer su derecho de defensa, los sumariados sostuvieron -sobre la inexistencia del perfil de los clientes S.S.A., D.S.A., R.N.B., R.E.Z. y D. S.A.- que "*...esos perfiles estaban diseñados y tiempo y forma: pero que no se habían agregado a los 'legajos papel', porque al tiempo de las inspecciones en que regía la Resolución UIF 229/2011, no se agregaban los perfiles a todos lo legajos, en la inteligencia que lo importante era tenerlos en el sistema de gestión TANGO. La decisión de incorporar todos los legajos papel los perfiles de riesgo, fue tomada al entrar en vigor la nueva Resolución UIF 21/2018*".

Que en relación con el cálculo para la determinación del perfil de los legajos A.E.G. S.A., L.S.A., J.R.Z. y A.B., los sumariados detallaron el mecanismo para llevarlo a cabo, indicando que para las personas físicas: i) en relación de dependencia/jubilados/pensionados "*...se toma el último recibo de sueldo y se lo multiplica por 13 c ontemplando el sueldo anual complementario y si figura alguna gratificación extraordinaria se le resta para calcular como ingreso extraordinario...*"; ii) monotributistas: "*...de la constancia del monotributo se toma el monto de la facturación anual que represente la categoría...*"; y iii) en el caso de las personas físicas con declaraciones juradas de ganancias y bienes personales "*...se toma en cuenta la totalidad de los ingresos y del patrimonio, porque no se realiza ningún ajuste por inflación. Por lo tanto, al utilizar los valores históricos con una inflación en torno del 35/50% anual se estaría considerando valores menores en moneda corriente en el mismo porcentaje de la inflación anual...*".

Que, por otra parte, manifestaron que "*...para el cálculo del monto anual operativo de personas jurídicas se toma el giro de negocios con las ventas netas a lo que se suma la liquidez de la organización con el cálculo del activo corriente menos el pasivo corriente. Se toman estos valores por la misma razón que para las personas físicas: que no se realiza ningún ajuste por inflación cuando la misma está en el orden 35/50% anual, y de esta forma se utilizan valores menores en moneda corriente que los de la inflación...*".

Que, por último, resaltaron "*...con relación a los clientes en general, sean personas físicas o jurídicas, advertimos que no se interpreta adecuadamente el concepto de ingresos o fondeo de las operaciones, porque muchas de las operaciones de compra realizadas por los clientes se sostienen con sus ventas y otras con tomas de caución en el mercado. Y estas no son consideradas, desde el punto de vista de la prevención LA/FT, como fondeo de operaciones que requieran conocimiento de su origen, porque el origen se acredita por si mismo. Toman crédito en el mercado*".

Que, en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 12 inciso b) de la Resolución UIF N° 229/11 establece: "*Art. 12. - La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente // (...) b) Adicionalmente, para el caso de los clientes habituales, se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente Resolución*".

Que, adicionalmente, el apartado II del artículo 13 de dicha Resolución dispone "*Datos a requerir a personas*

físicas. Clientes Ocasionales-Habituales (...) II- En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente".

Que, por su parte, el apartado II del artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/2011 indica *"Datos a requerir a Personas Jurídicas. Clientes Ocasionales-Habituales. (...) II- En el caso de personas jurídicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto por el artículo 20 de la presente Resolución".*

Que, asimismo, el artículo 20 del referido plexo normativo determina que *"Art. 20. - Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un nivel de riesgo del cliente y un perfil transaccional, que estará basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional, y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que hubiera proporcionado el mismo, o que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado. (Párrafo sustituido por art. 3° de la Resolución N° 141/2016 de la Unidad de Información Financiera B.O. 4/11/2016. Vigencia: desde su publicación en el Boletín Oficial). // En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. // También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".*

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones vertidas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta Unidad, obrante a fs. 1165/1171.

Que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N° 10 del GAFI, por cuanto manifiesta que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada diligencia del cliente y mantener registro de la misma.

Que la Instrucción concluyó que el incumplimiento en análisis ha quedado acreditado, toda vez que la Sociedad contaba con el perfil desactualizado en CUATRO (4) legajos (A.E.G.S.A., K. S.A., J. R. Z. y A. B.), y no contaba con un perfil transaccional trazado en CINCO (5) legajos analizados (S. S.A., D.S.A., D.S.A., R. E. Z. y R. N. B.)

Que, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la Instrucción sostuvo que el incumplimiento a los artículos 12 inciso b), apartado II del artículo 13, apartado II del artículo 14 y artículo 20 de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011 ha quedado acreditado, y sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22) del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo

resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la totalidad de los integrantes del Órgano de Administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3) del artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 y sus modificatorias, se establece un monto mínimo y un máximo de la multa -entre PESOS DIEZ MIL ($10.000) y PESOS CIEN MIL ($100.000)- para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol. 419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se

deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - Ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF, esto es, (i) el tipo de Sujeto Obligado y el riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesto NAVARRO VIOLA Y CIA S.A. por la naturaleza de la actividad desarrollada; (ii) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representarán; (iii) la actitud y medidas adoptadas por el Sujeto Obligado durante la tramitación del sumario; y (iv) la falta de antecedentes de los Sumariados ante esta Unidad.

Que, por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25246 y modificatorias, corresponde al señor Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 896 del 9 de octubre de 2024.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver, a NAVARRO VIOLA Y CÍA. S.A. (C.U.I.T. N° 30-54772126-4), y a las Sras. Pilar NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 27.011.185) y Clara NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 18.739.883), y a los Sres. Jorge NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 8.255.331), Roberto BLANCO (D.N.I. N° 4.258.532), Miguel NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 4.606.914) y Saturnino Rafael Ramón FUNES (D.N.I. N° 4.095.398), respecto de los incumplimientos imputados por presunta infracción a lo dispuesto en el inciso i) apartado I del artículo 14 de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011, por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad, de NAVARRO VIOLA Y CÍA. S.A. (C.U.I.T. N° 30-54772126-4), de la Sra. Pilar NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 27.011.185) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración; de la Sra. Clara NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 18.739.883) y de los

Sres. Jorge NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 8.255.331), Roberto BLANCO (D.N.I. N° 4.258.532), Saturnino Rafael Ramón FUNES (D.N.I. N° 4.095.398) y Miguel NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 4.606.914), en su calidad de miembros del órgano de Administración del Sujeto Obligado, por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° incisos c) y d), 8°, 9°, 12, 13 apartado I inciso j) y apartado II, 14 apartado I incisos b), e), g), h), j) y k) y apartado II, 18 incisos a) y h), 20 y 21 incisos a) y b) de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011 y los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Imponer, a la Sra. Pilar NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 27.011.185), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración de NAVARRO VIOLA Y CÍA. S.A.; a la Sra. Clara NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 18.739.883), y a los Sres. Jorge NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 8.255.331), Roberto BLANCO (D.N.I. N° 4.258.532), Saturnino Rafael Ramón FUNES (D.N.I. N° 4.095.398) y Miguel NAVARRO VIOLA (D.N.I. N° 4.606.914), en su calidad de miembros del Órgano de Administración del Sujeto Obligado, una sanción de multa por la suma total de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL ($420.000), conforme el detalle de los siguientes incumplimientos acreditados:

1. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de auditorías, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011.
2. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por falta de capacitaciones, en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011.
3. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por omisión de recabar requisitos generales de identificación de clientes, en infracción a los artículos 14 apartado I incisos b), e), g), h), j) y k) y 18 inciso h) de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011.
4. MULTA DE PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por no cumplir con el deber de verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, en infracción a los artículos 12 inciso a), 18 inciso a) y 21 inciso a) de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011.
5. Multa de pesos SESENTA MIL ($60.000) por falta Declaración Jurada de Personas Expuestas Políticamente, en infracción a lo establecido en los artículos 12 inciso a), 13 inciso j) del apartado I y 21 inciso b) de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011.
6. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de confección y actualización de perfil, en infracción a los artículos 12 inciso b), 13 apartado II, 14 apartado II y 20 de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011.

ARTÍCULO 4°.- Imponer, a NAVARRO VIOLA Y CÍA. S.A. (C.U.I.T. N° 30-54772126-4) la misma sanción de multa de acuerdo con el detalle contenido en el artículo precedente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Notificar, e intimar a los Sumariados, a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber, a los Sumariados, que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; y el

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1541

artículo 25 bis de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Comunicar, la presente medida, a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese y, cumplido, archívese.

Digitally signed by GONZALEZ RODRIGUEZ Santiago Martin
Date: 2025.02.06 20:41:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Santiago Martin Gonzalez Rodriguez
Vicepresidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.06 20:41:10 -03:00